



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003014-**2022-429-00**

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARULANDA LÓPEZ

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, una vez auscultada **la reclamación** presentada ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA como fundamento de la ejecución pretendida bajo los preceptos del artículo 1053 del Código de Comercio, resulta insuficiente para estructurar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida en los términos del artículo 1077 de dicha normatividad comercial.

Lo primero a decir es que teniendo en cuenta que la parte esgrime su pretensión partiendo del mérito ejecutivo que la ley comercial le otorga a la aparente falta de objeción de una reclamación extrajudicial presentada en el marco de un contrato de seguro, las normas sobre las que gravita la fuerza del título no son para este caso las que tradicionalmente se señalan en la generalidad de los juicios ejecutivos.

De esta manera, si bien no se dejan totalmente de lado los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación incorporada en un título señalado como impago, cuyo cumplimiento se demanda; lo cierto es que la fuente primaria de derecho objeto de confrontación no es otra que la contemplada en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, examinados conjunta y sistemáticamente.

El primero de ellos, el artículo 1053 del CCo consagra que:

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.



Por su parte, el artículo 1077 señala:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Correspondrá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

De lo visto, en caso de pretender dotar de fuerza ejecutiva a la reclamación presentada, salta al presente escenario advisorio la necesidad de identificar al menos los siguientes supuestos de hecho:

1. La existencia de una reclamación presentada ante una compañía de seguros, en el marco de una relación contractual precedida por una póliza de seguros.
2. Que en la reclamación se acredite con suficiencia i) la ocurrencia del siniestro y ii) la cuantía de la perdida.
3. Una aparente ausencia de objeción dentro del término señalado en la norma objetiva, se reputa de aparente toda vez que la propia norma señala que es el demandante quien debe expresar, como manifestación indefinida, su falta de objeción.

De la revisión de la prueba documental acompañada a la demanda se tiene que:

1. La existencia de la reclamación.

se denota, aunque tal vez no con la claridad que se querría, el envío de un mensaje de datos a los correos de la demandada en el marco de las obligaciones contractuales emanadas de la póliza No. 1314487-5.

Sobre este punto señálese que de una parte el documento aportado (PDF 02, página 142) no permite corroborar fehacientemente la radicación de la reclamación -a través de mensaje de datos-, pues no se observa un acuse de recibo y/o una constancia o certificación de entrega donde pueda apreciarse que lo que efectivamente se envió si fue la reclamación indicada, tampoco puede verse que se trate de un mensaje de datos enviado, dada la falta de información que a dicho folio se evidencia, no obstante, acudiendo a la buena fe y lealtad procesal en estos tiempos de transición digital, el despacho no hará mayor reparo al respecto, mas considerando que proviene del profesional del derecho que representa al actor.

2. La acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida.

Para abordar este punto, teniendo en cuenta que en la reclamación y ahora en la demanda se menciona la afectación del amparo de estabilidad de la obra, resulta indispensable acudir al documento contractual -póliza- con el fin de establecer el significado de dicho amparo (PDF 02, página 164):

5. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA
APARTIR DE LA ENTREGA DE LA OBRA A SATISFACCIÓN, EL PRESENTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DANO EMERGENTE DERIVADO DEL DETERIORO Y/O DANO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO Y QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.
LA ESTABILIDAD DE LA OBRA SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA, ENTRE OTROS.



De la definición contractual del mencionado amparo, se tiene que califica como hecho constitutivo de siniestro, cualesquiera que involucre un detrimento patrimonial en la tipología de daño emergente producto del deterioro o daño en que pueda ser imputado al contratista y que sufra la obra en condiciones normales de uso y que impida que esta (la obra) preste el servicio para el que fue concebida.

Como en este caso la obra no fue otra que una de tipo civil para la solución de un proyecto de vivienda, puede verse que el amparo se circunscribiría a este escenario, concretándose en cualquier daño emergente detectado en la obra(vivienda), que le fuera imputable al contratista dentro de sus obligaciones negociales y que además impidiera que la vivienda prestara el uso para el cual fue concebida, es decir la habitación.

De esta manera se tiene que de la lectura de la reclamación presentada se observa la acreditación de elementos constitutivos de este siniestro, pues en los hechos sexto y séptimo se hablan de situaciones que efectivamente impedirían que se le diera a la casa construida, el uso para el cual fue concebida, dada la evidencia de olores y grietas; tras lo cual se narra en el hecho octavo y se observa además en las pruebas aducidas, la realización de dos experticios donde se da cuenta de aspectos relacionados con posibles irregularidades del proceso constructivo que en los términos del amparo bien podrían constituir un “daño emergente derivado de un deterioro imputable al contratista..”, todo ello por supuesto, dependiendo de lo que se examine, analice y concluya en el escenario judicial pertinente, que no es este; no obstante simplemente se mencionan como punto de partida para señalar la posible probanza del supuesto de “acreditación de la ocurrencia del siniestro”.

Frente al tópico, menciónese que en todo caso las pruebas aportadas, aunque fueron constituidas como dictámenes periciales y se observan rendidos por quienes aparentemente son expertos en dicha área del conocimiento, no constituyen pruebas plenas, como lo serían por ejemplo una conciliación extrajudicial, una declaración de reconocimiento de responsabilidad, una sentencia judicial, un acto administrativo declaratorio de incumplimiento, entre otros; son por el contrario pruebas sumarias con mejor aptitud probatoria eso si, pero pruebas sumarias finalmente, ante la falta de sometimiento a un ejercicio de contradicción.

Y es que, aunque si bien ambos dictámenes, así como las fotos en ellos incluidos muestran con apariencia de buen derecho una situación contundente, ello no implica por si sólo que la responsabilidad (o imputación) este plenamente acreditada, lo cual podría obtenerse o no, como consecuencia de un reconocimiento y/o proceso arbitral o judicial de índole declarativa.

Es decir, pese a que existe prueba pericial, que es la que da la apariencia de buen derecho, no por ello se aniquila totalmente la incertidumbre del derecho sustancial exigido que en este caso debe ser examinado bajo los presupuestos de una eventual responsabilidad contractual del contratista, los cuales se reitera, no están plena y fehacientemente comprobados, como para pensar que puede prescindirse del reconocimiento o declaración de incumplimiento y abrir paso al proceso ejecutivo contra el asegurador que afianzó el contrato.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, para el despacho la mayor ausencia en este caso indiscutiblemente la constituye la **FALTA DE LA CUANTÍA DE LA PERDIDA**, sobre todo porque el artículo 1077 del Cco es semánticamente inequívoco cuando



menciona que es deber del asegurado demostrar **i)** La ocurrencia del siniestro y **ii)** La cuantía de la perdida.

De la revisión del escrito de reclamación presentado no se observa que el mismo contenga una **cuantificación de la perdida** (daño emergente en los términos del amparo de estabilidad de la obra), que el beneficiario de la póliza hubiera reclamado al asegurador.

Si bien es cierto que en el escrito se alude a la existencia de la póliza donde figura -por supuesto- el amparo de estabilidad de la obra con su valor asegurado, no por ello podía pensarse que la reclamación pueda prescindir de los requisitos de que trata el artículo 1077 ibidem.

Dicho más claramente, para entenderse materializada la reclamación, esta debía contener una cuantificación, calculo, suma y/o valor concreto incluido dentro de ella; no basta con mencionar una situación generadora de afectación, como ocurrió en este caso, sino que además debía consignarse -y demostrarse- con la misma nitidez y fluidez que se realizó el resto del escrito de reclamación, **LA CUANTÍA** de la perdida cuyo pago se deprecaba.

resáltese que en ninguna parte del escrito de reclamación se menciona la cifra concreta pretendida por el reclamante, ni mucho menos se hace tan siquiera una descripción fáctica de la razón de la cuantía; el actor se limita a señalar en el hecho noveno que la póliza base contaba con una cobertura en el valor allí especificado, pero ello no es, **ni puede considerarse en modo alguno prueba de la cuantía de la perdida**, ello prueba el valor de la cobertura de la póliza, sí, pero no prueba, ni remotamente, la cuantía de la perdida.

Es más, curiosamente, ni siquiera en el escrito de demanda existe esta cuantía que ha sido tan echada de menos, reiterando que no basta con mencionar el valor total del amparo de la póliza, sino que es óbice ineludible indicar la cuantía real de la perdida, y además acreditarla.

Tampoco puede decirse que el archivo de Excel aportado ahora por el actor, supla esta circunstancia puesto que: i) no hay prueba que el mismo hubiera sido aportado al momento de la reclamación dada la falta de trazabilidad del correo aportado como prueba del envío, ii) el mismo tampoco acredita la cuantía de la perdida, pues como el mismo se titula, únicamente se trata de un **presupuesto**, que bajo las concepciones del derecho de daños no configura ni permite concluir una cifra real de daño emergente en ninguna de sus modalidades y de cara a los términos contractuales fijados para el amparo de estabilidad de la obra, quedando de esta manera la cuantía de la perdida sin demostración efectiva para el momento de la reclamación.

Nótese que la carga demostrativa en este caso tiene un estándar alto, precisamente porque la generalidad es que este tipo de conflictos sean dirimidos en sede declarativa, de ahí que para que pueda predicarse merito ejecutivo existe una exigencia muy alta al actor, que en este caso no se observa capaz ni suficiente para tal fin.

Podría decirse, que así como al momento de calificar un título reputado de ejecutivo, deben ser inconfundibles los atributos de este, con la sola lectura del título, lo mismo ocurre en materia de reclamaciones de seguros, donde el escrito debe tener tal claridad, precisión, concreción y detalle, como para que luego de su simple lectura se tenga una visión que no permita dudar ni de la probanza de la ocurrencia del siniestro, ni de su cuantía, como si acontece en este caso respecto de ambos aspectos.



Dado el surgimiento de duda en estos puntos de cardinal importancia, el despacho considera que no están dados los presupuestos para iniciar la ejecución, pues de hacerlo como lo pide el actor, se estaría contrariando el ordenamiento jurídico al dar por probados en la reclamación presentada, los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando es evidente que la misma, cuando es evidente que la reclamación examinada, aunque tiene apariencia de buen derecho, no tiene la magnitud suficiente como para tonar cierto -y por ende exigible ejecutivamente- el derecho contractual incierto cuya discusión sería más apropiado surtirla al interior de un proceso declarativo y no en uno de materia ejecutiva.

Queda por decir que si bien el Código de Comercio otorga la posibilidad de accionar a los aseguradores mediante la vía del proceso ejecutivo ante la falta de oposición a las reclamaciones que le son elevadas, ello no significa prima facie, que toda reclamación presentada de la que no se tenga objeción oportuna, pueda automáticamente abrir paso al mérito ejecutivo. Dicha reclamación entonces debe ser lo suficientemente clara, completa, transparente y detallada para que se materialicen los supuestos de hecho de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, sin que este despacho evidencie que la reclamación que fue presentada logre tal cometido y permita accionar el aparato judicial desde el abordaje del proceso ejecutivo.

De esta forma, dado que la reclamación presentada no supera los requerimientos de los artículos 1053 y 1077 del Cco, se tiene que no puede otorgarse mérito ejecutivo a la póliza No. 1314487-5, y por ende, se avizora una falta de claridad, expresividad y exigibilidad de las prestaciones allí esbozadas, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 131**, PUBLICADO EL DÍA **10 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZÁRZO
SECRETARIA